

EL DERECHO DE ALIMENTOS MÁS ALLÁ DEL VÍNCULO DE PAREJA*



Yadira Elena Alarcón Palacio**
Académica correspondiente

Resumen: En este trabajo se estudia, en un primer momento, la obligación de alimentos entre cónyuges y entre compañeros permanentes. En segundo lugar, se enfoca en la forma como la jurisprudencia de las Altas Cortes ha venido modulando la durabilidad de la obligación alimentaria y, por último, se refiere a la presencia de un creativismo jurisprudencial en torno a la indemnización de perjuicios derivados de la terminación del vínculo por actos de violencia de género.

Palabras clave: Obligación alimentaria entre cónyuges, obligación alimentaria entre compañeros permanentes, indemnización

* Disertación en el foro “Diálogo actual sobre el derecho de alimentos” organizado por la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

** Profesora titular y directora de la Especialización en Derecho de Familia de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá, Colombia). Abogada de la Universidad del Norte (Barranquilla - Colombia). Doctora (PhD) en Derecho Privado Social y Económico y máster en Necesidades y Derechos de la Infancia de la Universidad Autónoma de Madrid (España), especialista en Derecho de Familia de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá - Colombia). Contacto: yalarcon@javeriana.edu.co.

de perjuicios por actos de violencia de género, alimentos en el divorcio, alimentos en la unión marital

THE RIGHT OF SPOUSAL SUPPORT BEYOND THE COUPLE'S LEGAL BOND

Abstract: In this work we will first study the obligation of support between spouses and between permanent partners. Secondly, we will dwell on the way in which the jurisprudence of the high courts has been modulating the durability of the support obligation and, finally, we will refer to the presence of a jurisprudential creativism around the compensation of damages derived from the termination of the bond due to acts of gender violence.

Key words: Spousal support obligation between spouses, maintenance obligation between permanent partners, compensation for damages due to acts of gender violence, maintenance in divorce, maintenance in marital union

Introducción

La obligación de guardarse fe, de socorrerse y ayudarse mutuamente entre los cónyuges fue regulada inicialmente por el artículo 176 del Código Civil colombiano¹ que disponía que el esposo debía procurar todos los medios necesarios para el sustento de su esposa, de acuerdo con su capacidad económica, mientras que la esposa solo estaba obligada a cubrir los gastos del hogar cuando el marido no se hallaba en condiciones de hacerlo².

Esta normativa cambió su filosofía original cuando el presidente de la República, Alfonso López Michelsen, en ejercicio de los poderes legislativos promulgó el Decreto 2820 de 1974 que catapultó la igualdad formal entre hombres y mujeres dentro del matrimonio, que había tenido sus primeras manifestaciones con la Ley 28 de 1932³, modificatoria del régimen de la sociedad conyugal del Código Civil. El inciso segundo del artículo 12 de

¹ CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 84 de 1873 (26 de mayo). Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Para todas las citas del Código Civil colombiano ver http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html.

² CFR. SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Tomo I. Décima. ed. Bogotá: Editorial Temis SA, 2017, pp. 145-146.

³ CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 28 de 1932 (12 de noviembre). Diario Oficial No. 22139 de 17 de agosto de 1932.

este decreto, modificatorio del artículo 179 del Código Civil, dispone que: “Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades”. Este deber recíproco implica aportar los medios de subsistencia necesarios para los miembros de la familia, incluida la *obligación alimentaria*⁴.

La titularidad del derecho de alimentos en Colombia se define en el artículo 411 del Código Civil, que regula los sujetos beneficiarios de la obligación. Dos son los numerales que identifican la obligación de alimentos entre cónyuges. El numeral 1 del artículo 411 enuncia de manera simple que se deben alimentos al cónyuge y el numeral 4, de este mismo artículo, establece la obligación alimentaria para el cónyuge inocente, a cargo del cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

La consecuencia de la obligación alimentaria derivada de la *culpa* imputable a uno de los cónyuges en casos de divorcio ha ido mutando a nuevas consideraciones basadas en el principio de solidaridad, más allá de las causales objetivas. Estos derechos de pareja han sido extendidos y hoy en día se reputan también en otros modelos de pareja tales como las uniones maritales heterosexuales y del mismo sexo⁵. La obligación de alimentos y su restricción a los estados de necesidad también ha sido debatida en Colombia, abriéndose paso nuevos escenarios de reparación de perjuicios derivados del incumplimiento del deber de respeto, manifestado en ultrajes,

⁴ Roberto Suárez Franco distingue el contenido económico de la obligación que divide la manutención y la ayuda como dos deberes legales que emanan del matrimonio. Para él, la manutención se refiere a la obligación dineraria que se traduce en manutención conyugal (obligación alimentaria) y la ayuda se refiere a obligaciones no dinerarias como asistir en todas las circunstancias de la vida como enfermedades o envejecimiento. Cfr. SUÁREZ FRANCO, Op. cit., pp. 147-148; También Cfr. PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho de Familia. Tomo I. Parte Sustancial. Tercera Ed. Bogotá: Editorial Temis SA, 2019, p. 192 y TORRADO, Helí Abel. Derecho de familia. Matrimonio, filiación y divorcio. Bogotá: Editorial Legis, 2020. pp. 97-98. Para Díez Picazo, el derecho de las personas al libre desarrollo de la personalidad hace que se constituya, como parte de los deberes de los cónyuges, colaborar para que cada uno de ellos pueda ejercitarlo del modo más pleno. Cfr. DÍEZ PICAZO Luis, GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Volumen IV. Cuarta Edición. España: Editores Tecnos, 2004, p. 93.

⁵ “...Como en virtud de la sentencia SU-214/2016, de la Corte Constitucional, las parejas del mismo sexo pueden contraer matrimonio, es claro que los cónyuges de tales uniones son titulares del derecho de alimentos en los mismos términos que los cónyuges de matrimonios heterosexuales”. Ob. y loc. cit, PARRA BENÍTEZ. Derecho de Familia.

trato cruel y maltratamiento de obra. Todo ello será objeto de estudio en el presente trabajo.

La obligación de alimentos entre cónyuges y entre compañeros permanentes

La obligación de alimentos entre cónyuges tradicionalmente se da entonces en dos momentos de la vida conyugal. El primero de ellos, cuando se presenta la separación de cuerpos, en el que el cónyuge que abandona el hogar conyugal, y que durante la convivencia ha tenido a su cargo el proveído de la subsistencia de su pareja, puede ser demandado durante la vigencia del vínculo mientras se encuentren separados.

Ahora bien, la forma de fijación de estos alimentos puede ser mediante conciliación ante autoridad competente, que puede ser defensor de familia, comisario de familia o Procuraduría delegada para la familia. Estos son los alimentos que responden a nuestra tradición jurídica en el matrimonio⁶.

El segundo de los supuestos se trata de alimentos derivados por incumplimiento de los deberes conyugales, éstos se dan en el escenario de una separación de cuerpos por las vías de hecho o declaradas judicialmente siempre que se establezcan los elementos fundamentales de la obligación alimentaria⁷. Aunque es claro que los procesos de separación judicial son casi inexistentes dada la dificultad de mover todo el aparato judicial para lograr una separación cuyos efectos después de dos años se equiparan a la simple separación de hecho de cara a un divorcio causal.-

Los alimentos también se pueden dar como consecuencia del divorcio vincular con culpa a favor de quien ha sido sujeto del incumplimiento conyugal⁸. Hasta aquí es el escenario tradicional al que se está acostumbrado.

⁶ Cfr. PARRA BENÍTEZ. Derecho de Familia. Op. cit., p. 601.

⁷ Cfr. MEDINA PABÓN, Juan Enrique. Derecho Civil. Derecho de familia. Tercera edición. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. 2011, p. 256 y QUIROZ MONSALVO, Aroldo. Manual Civil, Tomo V. Segunda Edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2011, p. 288.

⁸ CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio. Derecho de Familia. Segunda Edición. Bogotá: Editorial Leyer, 2004, p. 62.

Alimentos entre los miembros de la pareja. La tendencia jurisprudencial más allá de la terminación del vínculo

Solía distinguir la doctrina entre las causales objetivas que no derivaban en una condena de alimentos, dentro de las cuales se contaba la simple separación de cuerpos y la enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que pusiese en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilitase la comunidad matrimonial.

Los efectos jurídicos de esta última causal fueron modificados como consecuencia de la sentencia C-246/2002⁹ en el entendido de que el cónyuge divorciado que tenga enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, que carezca de medios para subsistir autónoma y dignamente, tiene el derecho a que el otro cónyuge le suministre los alimentos respectivos.

Se tiene, pues, que, la Corte encontró un vacío, y a diferencia de lo que sucede cuando hay un cónyuge culpable, la obligación de socorro y ayuda terminaba abruptamente como consecuencia del divorcio. Ello ocurría precisa y sorprendentemente cuando la necesidad de cuidado del cónyuge enfermo o discapacitado aumentaba para respetar su dignidad y preservar su autonomía reducida por sus propias circunstancias.

En el mismo sentido, la Corte consideró que, si un cónyuge necesita alimentos para dicho fin, tendrá derecho a ellos en una cuantía razonable a la luz del propósito de asegurarle una vida digna con un grado de autonomía compatible con las limitaciones derivadas de su enfermedad o anormalidad. En cuanto al elemento de capacidad, se señaló que el monto de los alimentos ha de guardar relación con la capacidad económica del alimentante. Así, el alimentante no puede ser obligado a pagar una suma desproporcionada dada su condición socioeconómica y sus ingresos, sin perjuicio de que la cuantía de los alimentos evolucione con los cambios en la capacidad económica del alimentante.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-246 del 9 de abril de 2002. MP Manuel José Cepeda Espinosa. En: Todas las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia pueden verse online en la página oficial <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>>.

El tercer criterio que tuvieron en cuenta fue la permanencia, ya que los avances de la medicina y de la ciencia en general, pueden generar que la situación del alimentado cambie y este pueda subsistir digna y autónomamente sin la cuota asignada, caso en el que procedería su disminución o exoneración.

La otra causal objetiva es la simple separación de cuerpos por más de dos años, es llamada por la doctrina la reina de las causales objetivas, por cuanto sólo se revisaba el transcurso del tiempo. La tradición judicial muestra que en los divorcios adelantados por esta causal si una pareja se había separado hacía más de dos años, se configuraba la causal, y procedía la declaratoria del divorcio por vía objetiva sin análisis de las circunstancias que derivaron la separación, y por tanto sin condena de alimentos entre cónyuges, dada la inexistencia del elemento de culpabilidad en la declaratoria del mismo, es decir, sin el lleno de los presupuestos legales derivados del artículo 411, numeral 4.

Podía suceder que el cónyuge demandado interpusiera una demanda de reconvención alegando una causal de culpa generadora de la separación y en caso de fallo favorable al demandado, podía llegarse a la condena en alimentos. Sin embargo, la tendencia jurisprudencial parece inclinarse por la revisión de la necesidad de los alimentos en todos los procesos de divorcio, al margen de la culpa que indica la norma rectora¹⁰, pues conforme a la sentencia STC442-2019:

[...] encuentra la Sala que los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar.

¹⁰ Ya habíamos adelantado nuestra postura sobre ello en el trabajo anterior. Cfr. ALARCÓN PALACIO, Yadira; GÓMEZ NEIRA, Juan José. La naturaleza no alimentaria de la porción conyugal o convivencial. Bogotá, Universitas, núm. 131, julio-diciembre, 2015, pp. 78-79.

Todo ello en apoyo de posturas en sede de la Corte Constitucional que orientan esta tendencia, como lo citado en la sentencia T-559/17¹¹:

En otras palabras, si bien es cierto quien haya dado lugar a la separación puede invocar una causal objetiva para acceder al divorcio, ello no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución ni para eximirse de sus obligaciones, toda vez que para el consorte que en principio haya dado lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria a menos que probatoriamente demuestre su inocencia, es decir, se invierte la carga de la prueba, de manera que el señor [...] en sede de tutela debió demostrar que no era culpable»¹².

En cuanto a los compañeros permanentes, la Ley 54 de 1990¹³ no preveía expresamente los alimentos entre estos. El artículo 3 de esta ley utiliza un lenguaje similar al del deber del matrimonio de proporcionar ayuda y socorro mutuos cuando describe que “El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”, haciendo referencia a la comunidad de bienes que origina la sociedad patrimonial de hecho.

Ante esta injustificada diferencia entre cónyuges y compañeros permanentes, la norma que regula los titulares de la obligación alimentaria, ya mencionada, fue objeto de demanda de inconstitucionalidad, se demandaron los artículos 411.1 y 411.4 ante la Corte Constitucional de Colombia por motivo de trato diferente entre dos formas familiares con igual protección constitucional. La Corte resolvió este caso mediante sentencia C-1033/2002¹⁴ afirmando que el artículo 411.1 era exequible en el entendido de que incluía el derecho de alimentos que se extiende al compañero permanente conyugal para el cónyuge *de facto*¹⁵.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-559 del 31 de agosto de 2017. MP Iván Humberto Escruera Mayolo.

¹² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. STC442 del 24 de enero de 2019. MP Luis Alonso Rico Puerta.

¹³ CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 54 de 1990 (28 de diciembre). Diario Oficial No. 39615 de 31 de diciembre de 1990.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1033 del 27 de noviembre de 2002. MP Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ PARRA BENÍTEZ. Op. Cit., p. 605.

En cuanto al artículo 411.4, la Corte se declaró para ese entonces inhibida para decidir por no existir una conexión coherente entre las causales para declarar culpable al cónyuge y como tal ordenar alimentos conyugales después de un divorcio o *separación de cuerpos* en el matrimonio y la separación permanente de compañeros permanentes por no ser aplicables las causales de divorcio.

En cuanto a la prolongación de la obligación alimentaria más allá de la terminación del vínculo entre compañeros permanentes, ésta también encuentra eco en la jurisprudencia nacional, a través de la sentencia STC6975-2019¹⁶ de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. El alto tribunal encontró que tratándose de compañeros permanentes o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta, para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroz”.

De tal forma que los alimentos post ruptura conyugal, marital, conviviente; post divorcio o post cesación matrimonial para la pareja corresponden a un régimen excepcional, al cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social.

El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar. La solidaridad desde esta perspectiva en un vínculo y un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto el mismo tribunal ha enfatizado:

La solidaridad es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales¹⁷.

¹⁶ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. STC6975 del 24 de enero de 2019. MP Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁷ *Ibíd.*

Indemnización de perjuicios derivada de la violencia intrafamiliar probada como causal de divorcio o separación

Se hará referencia al caso *Conto vs Albán* como paradigmático¹⁸, que a pesar de que termina resolviéndose en sede de revisión de la Corte Constitucional, mediante la sentencia SU-080/2020¹⁹, su parte resolutiva termina confirmando parcialmente lo dispuesto de fondo por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10829-2017²⁰.

El caso inició cuando la demandante instauró el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso. Lo hace por varias de las causales del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992²¹. El juzgado de instancia decreta la terminación del vínculo y de la sociedad conyugal respectiva, declarando probada la causal segunda, el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de esposo y padre. Dentro de las pretensiones de la demanda se encontraba la solicitud de una condena en alimentos por los perjuicios causados, dada la culpa del demandado (art 414, numeral 4º). El juzgado de conocimiento niega su procedencia al no demostrarse la necesidad de la demandante que se requiere para ser acreedora alimentaria, pues sus ingresos eran altos en virtud de su labor como Magistrada del Consejo de Estado.

La actora recurre la sentencia solicitando la inclusión de la causal tercera de divorcio, ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra, e insiste en

¹⁸ Cfr. ALARCÓN PALACIO, Yadira. Tendencias de la jurisprudencia sobre el reconocimiento de la responsabilidad civil en asuntos familiares en Colombia. En: *Nuevos Retos del Derecho de Daños en Iberoamérica*. Directores: María José Santos, Jesús R. Mercader Uguina, Pedro del Olmo. Editorial: Tirant lo Blanch, 2020, p. 745-764.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-080 del 25 de febrero de 2020. MP José Fernando Reyes Cuartas.

²⁰ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. STC10829 del 25 de julio de 2017. MP Luis Armando Tolosa Villabona. Hasta el caso *Conto vs Albán*, no existía un reconocimiento de indemnización de perjuicios en sede matrimonial, más allá de los derivados de la nulidad matrimonial en casos de cónyuge putativo. “Los cónyuges no se deben alimentos, pero se pide indemnización conforme a lo expuesto en el art. 148 C.C., si hubo mala fe de parte de uno de los contrayentes, pues tendrá éste obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado estimados con juramento, arts. 225 y 1846 C.C.” MORALES ACACIO, Alcides. *Lecciones de Derecho de Familia*. Bogotá: Editorial Leyer, 2013, p. 365.

²¹ CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 25 de 1992 (28 de diciembre). Diario Oficial No. 40.693, de 18 de diciembre de 1992.

la condena en alimentos periódicos en contra del demandado. La sala de apelación adiciona dicha causal tercera, en el entendido de que estaba demostrada la “violencia psicológica” sufrida por la querellante a mano de su expareja, pero se mantiene en la negativa de la fijación de alimentos por no quedar demostrada la necesidad de la demandante.

La afectada interpuso acción de Tutela en contra de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sede de tutela cuestiona los fallos, implorando su derecho fundamental a ser resarcida en los términos del literal g) del artículo 7 de la Convención Belém do Pará [...] [y] del literal d) del artículo 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas [...]” y, en consecuencia, “[...] se disponga la reparación de perjuicios prevista en el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, bajo la forma de prestación alimentaria periódica [...]”.

Conoce de la Tutela la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de una demanda contra providencia judicial del Tribunal Superior. La sala se pronuncia, en primer lugar, confirmando la improcedencia de los alimentos por no darse los elementos constitutivos de dicha prestación. En segundo lugar, la sala pasa a recordar la proscripción de los actos de violencia de género y de violencia intrafamiliar, para lo cual trae a colación las normas internacionales, por la obligatoriedad del Derecho Convencional, tales como la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (artículo 4º, literal d) y la Convención Interamericana para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem Do Pará, artículo 7º, literal g). Así mismo cita la Constitución Política de 1991, respecto a los derechos a la igualdad, a la familia, la homogeneidad entre hombre y mujer y la protección reforzada de los niños, adolescentes y personas de la tercera edad.

Considera que el *ad quem* ha debido aplicar el enfoque de género y haber hecho uso de las facultades *ultra* y *extra petita* que la ley les otorga a los jueces de familia, para condenar la violencia al interior del seno familiar, y hacer uso de ellas para establecer medidas indemnizatorias en procesos de divorcio. La Sala Civil, afirma que, si el matrimonio termina por causas de violencia física o moral o por el menoscabo personal, económico o familiar, causando perjuicios de diversa índole a uno de los cónyuges, este

puede pedir una indemnización, es decir acudiendo a la aplicación de los fundamentos teóricos de la responsabilidad civil en sentido clásico. Encuentra probada una vía de hecho en el fallo, concede la tutela y por tanto lo revoca, ordenando al Tribunal dejar sin efecto la sentencia de primera instancia y que vuelva a asumir conocimiento de la apelación en el sentido expuesto.

El afectado interpuso demanda de impugnación al fallo de tutela, avocando conocimiento la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL16300-2017²², en la que se revisan los hechos ya narrados y se concluye, respecto de los alimentos, que es razonable la absolución al ser estos alimentos demandados por vía de resarcimiento y no bajo los presupuestos de necesidad y capacidad propias de la obligación alimentaria. Sostiene el fallador, que al pretender consecuencias indemnizatorias originadas en responsabilidad contractual o extracontractual ha debido expresarse en las pretensiones de la demanda, lo cual no ocurrió. En relación con las facultades *ultra* y *extra petita* considera que estas proceden derivadas de lo que resulte probado en el juicio, en aras del derecho a la defensa y el debido proceso. Y concluye que, si bien se demostró en el caso un maltrato psicológico, no se probó el valor de los perjuicios ocasionados a efectos de tasar la eventual indemnización, ello por cuanto ni siquiera fueron estimados por la tutelante. Para el fallador de la impugnación queda abierta la posibilidad de acudir a otras causas procesales en procura del resarcimiento, lo cual no constituye el desconocimiento de los derechos fundamentales de la actora en materia de género contra la mujer.

El caso finalmente, como se señaló, se resuelve por la Corte Constitucional en sede de revisión, en la cual el alto Tribunal, otorga razón a la Sala Civil de la Corte Suprema, concediendo el amparo de los derechos fundamentales de la señora Conto, teniendo en cuenta que en el caso concreto no existía duda de la violencia de la que fue víctima la actora, y que tampoco existía duda de que, a causa de esa violencia, se estimó probada la causal de cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Dictamina que lo que debía subseguir, entonces, sería demostrar la existencia del daño, su valuación, tasación y orden de reparación. Y reconociendo que, en derecho

²² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. STL16300 del 27 de septiembre de 2017 del 25 de julio de 2017. MP Fernando Castillo Cadena.

colombiano, el citado procedimiento no está habilitado para ello en el marco de un divorcio, ordena se realice mediante *incidente de reparación*. En la actualidad lo relacionado con el trámite incidental es de conocimiento de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

En este mismo sentido, y en sede de la Unión Marital de Hecho, la sentencia C-117/2021²³ que afronta por segunda vez una demanda de inconstitucionalidad del artículo 411, numeral 1 en este caso, la Corte Constitucional *declara la existencia de un déficit de protección en detrimento de las mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar por su pareja, en el marco de una unión marital de hecho*. En consecuencia, se ordena que los jueces deberán garantizar que las mujeres que, como parte de una unión marital de hecho, sean víctimas de violencia intrafamiliar (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154.3 del Código Civil) puedan ventilar su pretensión de acceso al resarcimiento o reparación del daño mediante la solicitud de “alimentos” definidos en el artículo 411.4 del Código Civil, en el marco del proceso que corresponda. La Corte Constitucional retoma el exhorto que realizó la sentencia SU-080/2020²⁴, insistiendo en el llamado al Congreso de la República para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, regule ampliamente el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de violencia intrafamiliar, por medio de un mecanismo judicial justo y eficaz, que respete los parámetros de debido proceso, plazo razonable y prohibición de revictimización.

Conclusiones

El tradicional reconocimiento del derecho de alimentos entre cónyuges ha sido modificado para cobijar la obligación alimentaria en la unión marital de hecho, tanto en las parejas heterosexuales como en las parejas del mismo sexo. Ello, a pesar de que el cese de la convivencia en el caso matrimonial no afecta la existencia del vínculo jurídico, pues debe mediar divorcio o muerte para su terminación, en tanto que, en la unión marital de hecho, la separación de los compañeros permanentes pone fin a la relación de pareja.

²³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-117 del 29 de abril de 2021. MP Alejandro Linares Cantillo.

²⁴ *Ibíd* nota 21.

Una vez terminada la relación entre cónyuges puede llegarse hoy día al derecho de alimentos y prolongarse después de la ruptura, según la tendencia de la jurisprudencia de las Altas Cortes, en aquellos casos en que existan causales de culpabilidad en el divorcio; en los casos de grave enfermedad, aunque la causal sea objetiva bajo el principio de solidaridad; o en casos de separación de cuerpos en los que hayan transcurrido más de dos años de la misma, pero se soliciten alimentos por parte del demandado y se demuestre la culpa del demandante como causante de la ruptura. En la unión marital de hecho también es clara la tendencia a prolongar el deber de alimentos más allá de la ruptura, en esta sede alegada bajo el principio de solidaridad familiar.

La Responsabilidad Civil en las relaciones familiares sufrió una fuerte tendencia a su desconocimiento. Esta tendencia de reconocimiento actual muestra un camino que parece irreversible. Causar daños siempre ha estado proscrito. Pero causar daños en las relaciones más íntimas de la vida de los seres humanos, debe ser considerado como agravante y debe ser condenado de manera contundente tanto desde el punto de vista penal, pero también desde el punto de vista civil. Es cierto que no todas las conductas en las relaciones de pareja o entre padres e hijos que causen daño deben ser reparadas. Por lo cual, corresponde a la doctrina y a la jurisprudencia el papel de delimitación de los supuestos en los que las conductas entre parientes se consideren antijurídicas y, por tanto, constituyan supuestos susceptibles de reparación.

Bibliografía

- ALARCÓN PALACIO, Yadira; GÓMEZ NEIRA, Juan José. La naturaleza no alimentaria de la porción conyugal o convivencial. Bogotá, Vniversitas, núm. 131, julio-diciembre, 2015.
- ALARCÓN PALACIO, Yadira. Tendencias de la jurisprudencia sobre el reconocimiento de la responsabilidad civil en asuntos familiares en Colombia. En: *Nuevos Retos del Derecho de Daños en Iberoamérica*. Directores: María José Santos, Jesús R. Mercader Uguina, Pedro del Olmo. Editorial: Tirant lo Blanch, 2020.
- CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio. Derecho de Familia. Segunda Edición. Bogotá: Editorial Leyer, 2004.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. STL16300 del 27 de septiembre de 2017 del 25 de julio de 2017. MP. Fernando Castillo Cadena.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. STC10829 del 25 de julio de 2017. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. STC442 del 24 de enero de 2019. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. STC6975 del 24 de enero de 2019. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Decreto 2820 de 1974.

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 28 de 1932 (12 de noviembre). Diario Oficial No. 22139 de noviembre 17 de 1932. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/573203/887553/Ley+28+de+1932+%28Otorga+capacidad+a+la+mujer+casada%29.pdf/fde21f2b-0710-4d9c-8b83-6291427ee297>

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 84 de 1873 (26 de mayo). Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. Código Civil de los Estados Unidos De Colombia.

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 54 de 1990 (28 de diciembre). Diario Oficial No. 39615 de 31 de diciembre de 1990.

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 25 de 1992 (28 de diciembre). Diario Oficial No. 40.693, (18 de diciembre de 1992).

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1033 del 27 de noviembre de 2002. MP. Jaime Córdoba Triviño.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-246 del 9 de abril de 2002. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-559 del 31 de agosto de 2017. MP. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-080 del 25 de febrero de 2020. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-117 del 29 de abril de 2021. MP. Alejandro Linares Cantillo.

- DÍEZ PICAZO Luis, GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Volumen IV. Cuarta Edición. España: Editores Tecnos, 2004.
- MEDINA PABÓN, Juan Enrique. Derecho Civil. Derecho de familia. Tercera edición. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. 2011.
- MORALES ACACIO, Alcides. Lecciones de Derecho de Familia. Editorial Leyer, 2013.
- PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho de Familia. Tomo I. Parte Sustancial. Tercera Ed. Bogotá: Editorial Temis SA, 2019.
- QUIROZ MONSALVO, Aroldo. Manual Civil, Tomo V. Segunda Edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2011.
- SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Familia. Tomo I. Décima. ed. Bogotá: Editorial Temis SA, 2017.
- TORRADO, Helí Abel. Derecho de familia. Matrimonio, filiación y divorcio. Bogotá: Editorial Legis, 2020.
